



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA PENAL
BOLETÍN No. 2
2019

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Tribunal Superior

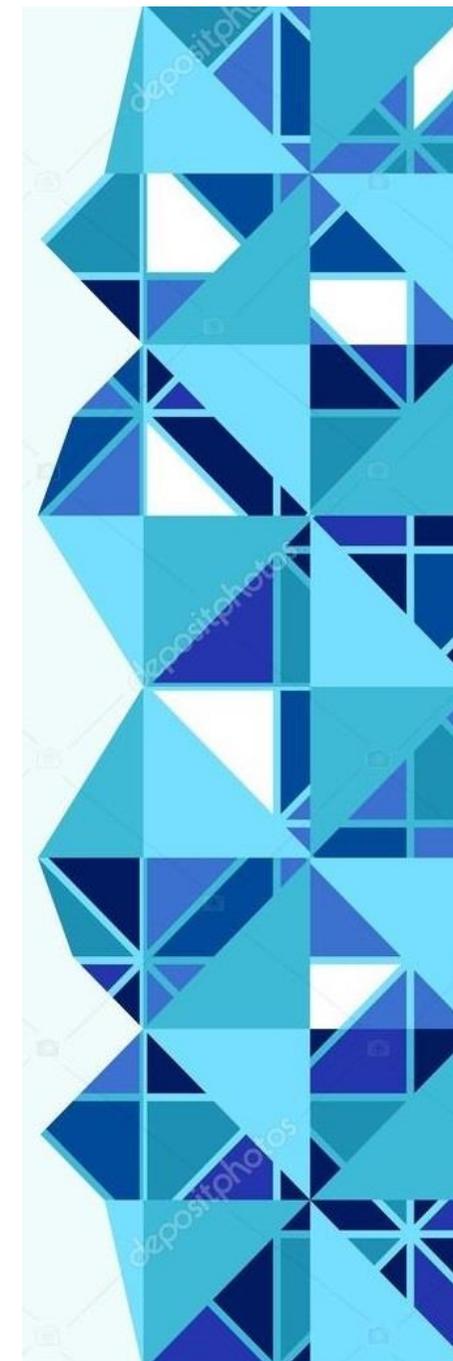
Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Presidente Sala Penal

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Magistrada Sala Penal

Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado Sala Penal

Dr. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Magistrado Sala Penal

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



PONENTE	: DRA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 30/01/19
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE
DELITO	: Violencia contra servidor público e incendio
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 520016000485201500381

VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO - IN DUBIO PRO REO: El grado de certeza lo excluye de plano - Del análisis integral de las pruebas introducidas en juicio oral, se establece que existe la certeza necesaria sobre la autoría y responsabilidad penal de los acusados frente al delito imputado, teniendo en cuenta los relatos del ofendido y de testigos presenciales de los hechos, los cuales valorados en conjunto con otros medios de conocimiento, permiten establecer más allá de toda duda acerca de la intervención de los acusados, quienes fueron individualizados e identificados cuando hacían parte de la multitud que se aglomeró con el fin de oponerse al procedimiento legal que realizaba la policía y efectuaron actos de violencia que impidieron el cumplimiento de las funciones, siendo procedente proferir sentencia condenatoria en su contra, realizando el proceso de dosificación punitiva y concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al determinarse que este punible no se encuentra dentro de la prohibición objetiva prevista en el art. 68 A del C.P., pues si bien hace parte de los delitos contra la administración pública, tal exclusión de beneficios se refiere a aquellas conductas que entrañan un hecho de corrupción.

INCENDIO - IN DUBIO PRO REO: Se debe aplicar si existe duda sobre la responsabilidad penal - Valorada en forma integral la prueba que fue practicada e introducida al debate oral, se determina que no logró generar la certeza ni el convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal de los procesados, siendo que no se pudo establecer con claridad la identidad de aquellos que participaron en la conflagración, siendo procedente su absolución.

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 13/03/19
DECISIÓN	: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA
DELITO	: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 528356000538-201700965-01 NI 28790

ACUSACIÓN - CONTROL MATERIAL: Al ser la acusación un acto de parte que le compete a la Fiscalía, escapa al control material de la judicatura, salvo flagrante vulneración de garantías fundamentales.

COMPETENCIA - Conforme la potestad legal y constitucional que le asiste a la Fiscalía para formular la acusación, la competencia se consolida una vez esta es presentada.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - Procede en aquellos eventos en los que exista incertidumbre respecto al funcionario judicial encargado de adelantar el juzgamiento.

No hay lugar a llevar a cabo una valoración sobre definición de competencia de los juzgados intervinientes, en tanto no existe ninguna actuación que denote incertidumbre en la competencia de la autoridad llamada a adelantar la etapa de juzgamiento, siendo que al haberse presentado un preacuerdo, al funcionario judicial, dentro de la función legal que le corresponde en la sistemática del procedimiento penal acusatorio, no le era permitido, salvo vulneración de garantías fundamentales, inmiscuirse en la actividad de acusar y por ende de tipificar la conducta punible que le es propia del ente instructor, y teniendo en cuenta esta potestad legal y constitucional la competencia quedó consolidada con la presentación de la acusación; por lo cual al juez le correspondía decidir respecto a los términos del preacuerdo, en el sentido de aprobarlo o improbarlo, ejerciendo un control formal al acto de acusación, sometiendo entonces su actuación a lo legalmente permitido sin usurpar otras funciones, y en ese orden, de ser posible acudir a la excepcionalidad en el acto de control material, dentro de los límites de su intervención, pero bajo un juicio afincado en razones reales y objetivas sobre las presuntas agresiones a un derecho fundamental que afecte el proceso o al acusado.

PONENTE	: DR SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 27/03/19
DECISIÓN	: REVOCA
DELITO	: PECULADO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <u>520013104004-2014-00076-01</u>

IN DUBIO PRO REO - ANÁLISIS PROBATORIO - Se debe aplicar si no hay certeza sobre la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal - Analizado en conjunto el material probatorio obrante en el proceso, se considera que no genera la certeza ni el convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia del hecho, autoría y responsabilidad del acusado, en tanto no se acreditó la malversación del bien público, por traspaso de su propiedad a un particular y sin que mediara el pago o contraprestación correspondiente; siendo procedente revocar la condena impuesta, con base en la duda probatoria.

PONENTE	: DR HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 27/03/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: SECUESTRO SIMPLE
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 520016000485201405004-01

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - CAUSAL 6ª ART. 332 LEY 906 DE 2004 IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Le corresponde a la Fiscalía demostrar la causal invocada.

Se considera que la solicitud de preclusión realizada por el ente acusador carece de respaldo probatorio que conlleve a determinar que no cuenta con los elementos de conocimiento suficientes para atribuirle responsabilidad a los indiciados frente a los delitos investigados, en tanto se hace necesario demostrar en grado de certeza la causal alegada, esto es, demostrar que objetivamente no es posible continuar con la investigación, para el caso, que no hay hipótesis investigativas, porque todas ya fueron abordadas y no fue posible destruir la presunción de inocencia; determinándose por el contrario que existen elementos sobre la posible ocurrencia de un hecho, tal vez punible, pero que la fiscalía aún no ha podido dilucidar.

PONENTE : DRA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 29/03/19
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : ACCESO CARNAL VIOLENTO
PROCESADO : X
VÍCTIMA : X
PROCESO : [520013104003 2007 00287 02](#)

LIBERTAD CONDICIONAL - Interpretación y Aplicación Sistemática de las Normas que rigen el asunto.

LIBERTAD CONDICIONAL - Principio de Favorabilidad.

LIBERTAD CONDICIONAL - UNIDAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO: Si se va a hacer uso de una norma por favorabilidad, con ella se debe aparejar otras disposiciones vigentes y que le son inseparables.

LIBERTAD CONDICIONAL - Requisitos.

Frente al estudio de la libertad condicional, por Favorabilidad no hay lugar a la aplicación de la Ley 1709 de 2014, en tanto haciendo un análisis sistemático del ordenamiento normativo, apegados a un profundo respeto por los derechos de los menores, su prevalencia y protección legal, supra legal e internacional, se considera que esta norma debe regir el asunto en concurrencia de la Ley 1098 de 2006, la cual prohíbe la concesión del referido subrogado penal al ser la víctima menor de edad y por la naturaleza del delito por el cual se procede, estando estas disposiciones íntimamente ligadas; no siendo posible afirmar que la Ley 1709 de 2014 derogó la referida prohibición ni que se pueda configurar la llamada *lex tertia*. Y analizando el asunto conforme la normatividad aplicable, se verifica que el condenado no cumple con el presupuesto objetivo, al no haber purgado las dos terceras partes de la pena, por lo cual no se hace merecedor a tal beneficio.

PONENTE	: DRA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 11/03/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: ACOSO SEXUAL AGRAVADO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 520016000487201600614-01

DERECHO A LA INTIMIDAD - No es absoluto, pudiendo verse limitado y afectado judicialmente en busca de los ideales supremos de verdad, justicia y reparación.

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - Constituye parte esencial de su desarrollo y formación, por lo cual merece el respeto del Estado, la sociedad y la familia, así como el establecimiento de medidas de protección, todo en el marco de la prevalencia de su interés superior.

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - NO ES ABSOLUTO: Los padres en cumplimiento de los deberes y obligaciones de protección y cuidado de sus menores hijos, puedan realizar actos que conlleven a irrumpir en su intimidad cuando se encuentren en peligro y con la finalidad de obtener evidencia física o elementos materiales probatorios indispensables para la acreditación de la ocurrencia de un delito o la responsabilidad del autor o participe en su comisión, tal es el caso de la obtención de contenidos de chat de las redes sociales, para lo cual no se necesita que se cumpla con el procedimiento que se aplica para la búsqueda selectiva de base de datos e interceptación de comunicaciones.

AUDIENCIA PREPARATORIA - CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA: Procede por la ilicitud o ilegalidad de los EMP y EF.

AUDIENCIA PREPARATORIA - EXCLUSIÓN DE PRUEBA POR ILICITUD EN SU OBTENCIÓN POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD - No procede.

No hay lugar a excluirse por ilícita la prueba relacionada con los chats de las redes sociales Facebook y Whatsapp a través de los cuales interactuaron la menor y el acusado y que fuera recaudada por la madre de la víctima, en tanto estos no fueron obtenidos con vulneración de derechos fundamentales como el de intimidad que ostentaban tanto la víctima como el procesado, pues no obstante tratarse de información privada, este derecho debe ceder en aquellos casos en que están de por medio los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de especial protección constitucional y legal, por lo cual frente a la facultad legal que les asiste a los padres de velar por sus derechos, para acceder a los contenidos e información de los sitios web no se requería de orden previa y control judicial posterior.

PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 28/03/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: HURTO AGRAVADO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 520016116211-2018-00074-01

PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL - Requisitos - No hay lugar a conceder el subrogado de prisión domiciliaria al condenado, pues no obstante haber cumplido la mitad de la pena, registra condena por delito doloso dentro de los 5 años anteriores a la fecha de emisión de la presente decisión, prohibición que debe tenerse en cuenta siendo que el art 68A del C.P., es norma especial y de aplicación obligatoria.

PENA CUMPLIDA - LIBERTAD - Sin embargo procede la libertad inmediata del condenado al verificarse que ha operado el fenómeno jurídico de la pena cumplida, sin perjuicio que al Juez de Ejecución de Penas le corresponda estudiar autónomamente la extinción de la sanción penal.

PONENTE : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 23/04/19
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO - TENTATIVA
PROCESADO : X
VÍCTIMA : X
PROCESO : [520016000485-2017-03019-01](#)

AUDIENCIA PREPARATORIA - ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS - Acreditación de pertinencia, conducencia y utilidad.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS - PERTINENCIA: Si bien la prueba debe referirse directa o indirectamente a los hechos y circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado, también es pertinente una evidencia cuando sirve para hacer más o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionado, o se oriente a refutar la credibilidad de un testigo.

Hay lugar a decretar el testimonio solicitado por la defensa, en tanto cumplió con su carga argumentativa, presentando un sustento suficiente que permite establecer que con él se pretende refutar los hechos indicadores de responsabilidad del procesado, impugnar credibilidad de lo afirmado por la víctima y hacer más probable su teoría del caso; resultando por tanto, pertinente y útil.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS - PRUEBA DOCUMENTAL: De tratarse de los documentos relacionados en el artículo 425 del C.P.P, su autenticidad se presume.

DOCUMENTOS PÚBLICOS - Si gozan de la presunción de autenticidad, no requieren testigo de acreditación para su incorporación al juicio oral.

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - El descubrimiento a tiempo de la evidencia y del testigo de acreditación con el cual esta se pretende introducir, tiene como teleología la materialización de los principios de publicidad, igualdad de armas y lealtad procesal, evitando que las partes lleguen a juicio con desconocimiento de la estrategia de su opositor, para evitar situaciones sorprendidas que desequilibren el debate del juicio.

RECHAZO DE EVIDENCIAS DOCUMENTALES - No procede.

Dando prevalencia al derecho sustancial, se determina que hay lugar a disponer la incorporación de unas evidencias documentales recopiladas por la defensa a través de un investigador de campo, en tanto al ser de naturaleza pública, cobijadas por la presunción de autenticidad, para su ingreso al debate oral no requieren de testigo de acreditación, procediendo su incorporación directa por la parte interesada y siendo que se llevó a cabo el proceso de descubrimiento probatorio y al haberse acreditado pertinencia, conducencia y utilidad.

PONENTE	: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 23/04/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 110016000098-2007-00183-01

REDENCIÓN DE PENA - CÓMPUTO: Debe tenerse en cuenta el periodo en que el procesado fue cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

REDENCIÓN DE PENA - REQUISITOS.

No obstante se considera que el tiempo que el procesado estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario en razón de la detención preventiva impuesta debe contabilizarse a efectos de la redención de pena, no hay lugar a adicionar una rebaja superior de la sanción, siendo que no se aportaron los certificados de calificación de conducta, ni los certificados de cómputo de horas de enseñanza, estudio o trabajo durante tal periodo.

PONENTE : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 24/04/19
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE ARMAS DE FUEGO
PROCESADO : X
VÍCTIMA : X
PROCESO : [523566000516201500260-01](#)

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - CAUSAL 1ª ART. 332 LEY 906 DE 2004 Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal: No se configura.

CONFLICTO DE JURISDICCIONES - Corresponde dirimir al Consejo Superior de la Judicatura.

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Para que un comunero pueda ser juzgado por su parcialidad, deben concurrir los elementos: personal, territorial, institucional y objetivo.

PRINCIPIO NOM BIS IN IDEM - ELEMENTOS - Su aplicación depende de la acreditación de identidad de: sujeto, objeto y causa.

A pesar de que entre las situaciones enunciadas en la norma que impiden iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, no aparece la figura procesal del nom bis in ídem y que por lo tanto se hace necesario acudir para su estudio a su fundamento constitucional, se considera que no hay lugar a decretar la preclusión de la investigación a favor del procesado, la cual fue sustentada en dicha figura, al existir un fallo de un resguardo indígena mediante el cual se sanciona la misma conducta punible, siendo que no se adelantó la actuación procesal correspondiente para la definición de la jurisdicción que debe sancionarlo y por ende la asignación de competencia; por lo que una vez analizado el material probatorio, se determina que no se acreditaron los requisitos necesarios para que sea la jurisdicción especial indígena la encargada de sancionarlo. Y con respecto al instituto del nom bis in ídem no se dan los presupuestos para su configuración, por lo cual no se puede establecer que la forma de sanción impuesta haya hecho tránsito a cosa juzgada.

PONENTE	: DRA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 23/04/19
DECISIÓN	: CONFIRMA PARCIALMENTE
DELITO	: Actos Sexuales con Incapaz de Resistir
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 520016000485201700299-01

NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA - La simple disparidad de criterios no configura una violación al derecho fundamental a tener una defensa técnica.

NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA - Su configuración requiere demostrar una total inactividad en la actuación del defensor, lo cual genere un perjuicio que afecte el derecho fundamental de defensa del procesado.

No hay lugar a invalidar la actuación adelantada a partir de la audiencia preparatoria, la cual se solicitó alegando que se vulneró el derecho a la defensa técnica por parte del anterior apoderado, al establecerse que el acusado estuvo asistido por un abogado de su plena confianza, que demostró diligencia en su gestión y tener el conocimiento necesario sobre la normatividad procesal penal para defender sus intereses, siendo parte activa en el proceso; determinándose que más bien se presenta una diferencia de criterios en cuanto a la estrategia defensiva y que los reparos realizados, a la luz de los principios que rigen las nulidades, carecen de toda sustancialidad y trascendencia.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - PRINCIPIO ADVERSARIAL: Impide la práctica oficiosa de pruebas por parte del juzgador.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Únicamente las partes pueden requerir la aclaración o adición de un testimonio.

A la luz de los principios del sistema procesal penal de tendencia acusatoria, no procede el decreto oficioso por parte del juez de la ampliación del testimonio de la víctima, determinándose que éste se excedió en sus facultades, en tanto la aclaración o adición de un testimonio solo puede ser requerido por las partes, expresando las razones de hecho y de derecho que sustentan tal solicitud y con traslado a la contraparte para que manifieste su conformidad u oposición, según el caso.

PONENTE : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 03/04/19
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE 14 AÑOS
PROCESADO : X
VÍCTIMA : X
PROCESO : [528356000543-201200396-01 N.I. 17065](#)

IN DUBIO PRO REO - ANÁLISIS PROBATORIO: El grado de certeza lo excluye de plano.
TESTIMONIO DE MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES - VALORACIÓN: Constituye una prueba esencial y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizada en conjunto con las demás que reposan en el expediente.

Procedencia de proferir sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que de la apreciación conjunta de los elementos de conocimiento allegados al debate oral, conforme las reglas de la sana crítica y las que orientan la correcta valoración de los testimonios rendidos por menores que han sido víctimas de delitos sexuales, se establece que existe convencimiento más allá de la duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado; verificándose que la versión rendida por la niña ofendida en audiencia pública, merece total credibilidad, la cual en aquello que resulta jurídicamente esencial, ha permanecido inalterable en el tiempo, resultando trascendental la señalización inequívoca del autor y la forma como ocurrieron los hechos; credibilidad que no se aminoró pese a los esfuerzos realizados por la defensa para desacreditar tal versión.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS - El error de no acusar por el delito que en rigor corresponda, no puede conllevar inexorablemente a la Absolución.

PROTECCIÓN ESPECIAL Y PREVALENTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD - Deber de las autoridades de garantizar su tutela.

DERECHOS PREVALENTES DEL MENOR - Constituyen una guía hermenéutica para la solución de problemas jurídicos de complejidad.

EL CRITERIO INTERSECCIONAL COMO UNA HERRAMIENTA HERMENÉUTICA - Cuando la violencia se ejercita no solamente por razones estereotipadas de género, sino que se suman otras, el grado de debilidad manifiesta se torna mayor, por lo que se impone comprender la complejidad de la situación y adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de esos derechos vulnerados.

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES - Los deberes específicos que le competen a la Fiscalía General de la Nación, deben estar siempre orientados hacia la protección del interés superior del niño, niña o adolescente.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Protección especial a mujeres víctimas de violencia.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS - Es intemporal y puede realizarse en cualquier momento de la actuación procesal.

Conforme la copiosa legislación nacional y la internacional integrada al ordenamiento interno a través del bloque de constitucionalidad, que ordena a los funcionarios públicos propulsar por la protección, prevención, sanción y garantizar el cese de atentados contra la dignidad de la mujer por esa sola condición y también contra los niños, niñas o adolescentes, considerados grupos de especial protección por su debilidad manifiesta; la interpretación constitucional que el asunto demanda; la dogmática penal y en específico la doctrina del concurso aparente de delitos y el elevado estado de vulnerabilidad de la menor víctima, por razones multifactoriales, se considera que a pesar de que el ente instructor erró al realizar la adecuación jurídica de los hechos, constituyendo una clara afrenta de los derechos de la menor, en tanto desde la formulación de

imputación, la acusación y los alegatos de cierre del juicio oral, permaneció inalterable la atribución de un delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, cuando lo probado en juicio fue el punible de acceso carnal violento agravado, no podría la Judicatura, con la excusa de estar amparando el derecho de la niña, condenarlo por la comisión de este último delito, sin incurrir en vulneración del principio de congruencia y el de la prohibición de la reforma peyorativa; pero así mismo, no cabría la absolución, pues precisamente aplicando la figura de concurso aparente de tipos, se concluye que pese al aludido error, la Fiscalía probó en juicio el delito que imputó y garantizando el debido proceso de las partes y los intervinientes, se emitió fallo conforme a lo impetrado, resultando procedente mantener tal condena. Y siendo que a la judicatura le asiste el deber de procurar el restablecimiento de derechos quebrantados de las víctimas, mientras ostente la dirección del proceso, se expiden medidas de protección, distintas a aquellas que se puedan derivar de la emisión del fallo condenatorio.

PONENTE : DRA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 03/05/19
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
PROCESADO : X
VÍCTIMA : X
PROCESO : [52 0016 11 6211 2018 80520](#)

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA - Competencia -
Teniendo en cuenta que este instituto jurídico, ha sido reconocido por el legislador tanto en el art 314 del C.P.P. como en la Ley 750 de 2002, de aplicarse para su estudio la primera normatividad, en concordancia con el art 461 de la misma codificación, la competencia se encuentra radicada en el juez encargado de la vigilancia de la pena y respecto de la segunda le corresponde al juez de conocimiento, integrando el sistema normativo con la Ley 1232 de 2008 que modificó el artículo 2º de la Ley 82 de 1993.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA - Requisitos conforme la Ley 750 de 2002 - No obstante se acreditó la condición de madre cabeza de familia de la procesada y la inexistencia de familia extensa que puedan asumir la responsabilidad que implica el cuidado de la menor, no hay lugar a conceder el beneficio al no satisfacerse el requisito subjetivo, pues teniendo en cuenta el comportamiento que propició su privación de la libertad y realizando una ponderación entre el interés superior de la menor y la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico de la salud pública, se determina que aquella representa un peligro para la comunidad y para su propia hija, a quien la mantiene en un ambiente inmerso en conductas delictivas, por lo que no se puede aducir que el interés superior de la menor pueda protegerse a través de la interacción y contacto con su madre